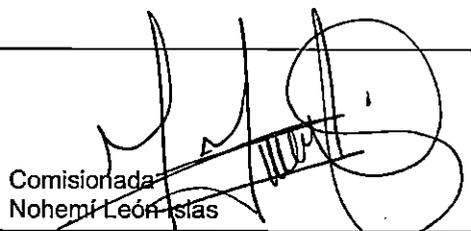
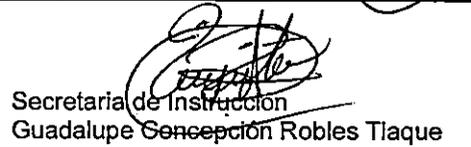


**Version Pública de Resolución RR-5277/2023, que contiene información clasificada como confidencial**

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintiséis de junio de dos mil veinticuatro.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sesión número 12/2024 de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-5277/2023
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	 Comisionada Nohemi León Estias
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	 Secretaria de Instrucción Guadalupe Concepción Robles Tlaque
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
datos Personales del Estado de Puebla  
Nohemí León Islas  
Ponente:  
Expediente: RR-5277/2023

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente **RR-5277/2023**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

I. El veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, la persona solicitante formuló una solicitud de acceso a la información, ante el sujeto obligado, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"Copia digital del fundamento legal o justificación de la ausencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros (SOSAPAMIM) como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia. Informar, describir e instruir cómo se pueden hacer llegar las solicitudes de transparencia a dicho organismo". SIC*

II. El nueve de octubre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado proporcionó respuesta a la solicitud realizada en los siguientes términos:

*"De conformidad con lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 16 fracción V, 142, 143, 144, 148, 150, 151, 156, 158, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y en relación a su solicitud de fecha veintidós de septiembre del presente año, recibida vía SISAI folio 210448423000696, en el cual requiere:*

*"Copia digital del fundamento legal o justificación de la ausencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros (SOSAPAMIM) como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de*

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
datos Personales del Estado de Puebla  
Nohemí León Islas

Ponente:

Expediente: RR-5277/2023

***Transparencia. Informar, describir e instruir cómo se pueden hacer llegar las solicitudes de transparencia a dicho organismo."***

***Al respecto nos permitimos informar que, a la fecha en que se emite la presente respuesta, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros (SOSAPAMIM) no ha sido dado de alta como Sujeto Obligado en el Padrón de Sujetos Obligados.***

***Derivado de lo anterior, en lo que se refiere a "Informar, describir e instruir cómo se pueden hacer llegar las solicitudes de transparencia a dicho organismo.", nos permitimos informarle los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Izúcar de Matamoros:***

***Calle Ayuntamiento, número 5, Izúcar de Matamoros, Puebla  
Teléfono: 2434360006  
Correo electrónico: [transparencia2@izucar.gob.mx](mailto:transparencia2@izucar.gob.mx) "***

**III.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, la persona recurrente interpuso un recurso de revisión, por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**IV.** Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, la Comisionada Presidente del Instituto, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, asignándole el número de expediente **RR-5277/2023** y ordenó turnar el medio de impugnación a la Ponencia correspondiente, para su trámite, estudio y, en su caso, proyecto de resolución.

**V.** El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y poniéndolo a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos.

Asimismo, ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para efecto que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, hizo del conocimiento de la persona recurrente el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

**VI.** El once de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas; asimismo, hizo saber a este Organismo que había proporcionado un alcance de respuesta a la solicitud de acceso, notificando a la persona recurrente, por lo que se ordenó dar vista al mismo, para que un término de tres días manifestara lo que a su derecho e interés conviniera.

Finalmente se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado, y que se pusieran a su disposición. Así también, se hizo constar que el quejoso fue omiso en relación al consentimiento para la difusión de sus datos personales.

**VII.** El uno de abril de dos mil veinticuatro, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por esta Autoridad, por auto de fecha que antecede, en relación al alcance de respuesta proporcionado por el sujeto obligado.

Ahora bien, y toda vez que los autos lo permitían se admitieron las pruebas y se decretó el cierre de instrucción, ordenando turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno de este Instituto de Transparencia.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado, es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado.

**Segundo.** El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad o agravio, la entrega de información incompleta, debido a que el sujeto obligado no proporcionaba el fundamento legal o la justificación de la ausencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de ~~Transparencia~~ y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
datos Personales del Estado de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-5277/2023

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal.

No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

*Artículo 183. "El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia..."*

La persona recurrente solicitó copia digital del fundamento legal o justificación de la ausencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros, como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia; así como se informara, cómo se pueden hacer llegar las solicitudes de transparencia a dicho organismo.

El sujeto obligado en respuesta a la solicitud de acceso realizada, hizo del conocimiento de la persona recurrente que a la fecha, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros (SOSAPAMIM) no ha sido dado de alta como Sujeto Obligado en el Padrón de Sujetos Obligados.

Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la  
Información Pública y Protección de  
datos Personales del Estado de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-5277/2023

Proporcionando los datos de contacto del sujeto obligado Ayuntamiento de Izucar de Matamoros, informando que es quien da atención y seguimiento a las solicitudes de acceso a la información, relacionadas con dicho organismo, (SOSAPAMIM), no forma parte de los sujetos obligados.

Ante tal escenario, la persona recurrente no contravino la respuesta proporcionada al punto dos, de la solicitud, por tanto, la respuesta a dicho punto se considera consentida por la persona recurrente, generando que no se lleve a cabo el estudio de los mismos en la presente resolución; por lo que únicamente se estudiará la inconformidad referida al párrafo que precede. Sirviendo de base para lo dicho con antelación, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.***

***Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”***

Por su parte, el sujeto obligado en su escrito de informe justificado básicamente informó, que proporcionó respuesta a la solicitud de acceso a la información presentada en tiempo y forma, haciendo del conocimiento de la persona recurrente que el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izucar de Matamoros no ha sido dado de alta en el padrón de sujetos obligados de este Instituto; no obstante a lo anterior, y con el fin de salvaguardar el derecho que le asiste a la persona recurrente de acceso a la información, con fecha posterior se había proporcionado un alcance de respuesta inicial, a través

de la cual se informaba referente a la fundamentación legal del motivo por el cual dicho organismo no forma parte del padrón de sujeto obligados.

En esa virtud, y en términos de lo dispuesto por los dispositivos legales citados con antelación, corresponde a éste Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 y 156 fracción I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado:

#### Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado

**Artículo 3.** *“Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

**Artículo 7.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:...*

**XI. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;...*

**XIX. Información Pública:** *Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos;...*

**Artículo 145.** *“Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*

- I. Máxima publicidad;**
- II. Simplicidad y rapidez...”**

**Artículo 152. "El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante..."**

**Artículo 156.- "Las formas en que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:**

**I.- Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;**

**II.- Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;**

**III.- Entregando o enviando, en su caso, la información, de ser posible, en el medio requerido por el solicitante, siempre que se cubran los costos de reproducción;**

**IV.- Entregando la información por el medio electrónico disponible para ello, o**

**V.- Poniendo la información a disposición del solicitante para consulta directa."**

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la persona recurrente fue la entrega de información incompleta, debido a que el sujeto obligado no había proporcionado la fundamentación legal del porque el organismo Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izucar de Matamoros, no forma parte del padrón de sujetos obligados, a lo que el sujeto obligado manifestó haber proporcionado un alcance de respuesta a la persona recurrente con información adicional, información con la cual colmaba el derecho de la persona recurrente, haciendo del conocimiento de quien esto resuelve que la información había sido notificada a la persona quejosa por medio electrónico, en el cual se observa la respuesta a dichas manifestaciones, mismas que se muestran a continuación:

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla**  
 Ponente: **Nohemí León Islas**  
 Expediente: **RR-5277/2023**

**ESTIMADO SOLICITANTE:  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, 142 y 156 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en alcance a la respuesta de la solicitud de información folio 210448423000696, que dice:

*"Copia digital del fundamento legal o justificación de la ausencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros (SOSAPAMIM) como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia. Informar, describir e instruir cómo se pueden hacer llegar las solicitudes de transparencia a dicho organismo".*  
 (sic)

Al respecto y para contestar la parte referente a *"Copia digital del fundamento legal o justificación de la ausencia del Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Izúcar de Matamoros (SOSAPAMIM) como sujeto obligado en la Plataforma Nacional de Transparencia"*, me permito hacer de su conocimiento que de conformidad con el artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, son sujetos obligados los *"Ayuntamientos, sus dependencias y entidades"*, los cuales pueden ser tomados en consideración como un solo sujeto obligado, en atención a que tanto las dependencias y las entidades se encuentran subordinadas al Ayuntamiento, lo anterior, en concordancia con los artículos 118 y 119 de la Ley Orgánica Municipal que a la letra dicen:

**ARTÍCULO 118** La Administración Pública Municipal será Centralizada y Descentralizada.

*La Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias que forman parte del Ayuntamiento, así como con órganos desconcentrados, vinculados jerárquicamente a las dependencias municipales, con las facultades y obligaciones específicas que fija el Acuerdo de su creación.*

*La Administración Pública Municipal Descentralizada se integra con las entidades paramunicipales, que son las empresas con participación municipal mayoritaria, los organismos públicos municipales descentralizados y los fideicomisos, cuando el fideicomitente sea el Municipio.*

**ARTÍCULO 119** El Ayuntamiento podrá crear dependencias y entidades que le estén subordinadas directamente, así como fusionar, modificar o suprimir las ya existentes atendiendo sus necesidades y capacidad financiera".

Me permito indicar que podrá consultar esto en la Ley Orgánica Municipal, siguiendo los pasos que se detallan a continuación:

1. Ingresar a la página: <https://cio.puebla.gob.mx/>.



Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-5277/2023**

De lo anteriormente expuesto, este Organismo arriba a la conclusión, que si bien el sujeto obligado en un primer momento no atendió de forma total la solicitud de acceso a la información presentada, también lo es que con el ya citado alcance de respuesta, culmina la totalidad de la solicitud dejando sin materia el presente medio de impugnación, esto, al haber proporcionado a la persona recurrente la información referente al fundamento legal del porqué, el Sistema Operador de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado de Izucar de Matamoros, no es un sujeto obligado del padrón de sujetos obligados de este Instituto, este colma con el cuestionamiento realizado, dando respuesta puntual a la misma; en ese sentido, el sujeto obligado modificó el acto reclamado, al grado de haberse dejado sin materia, el cual consistía en la entrega de información incompleta, al proporcionar respuesta al cuestionamiento uno de la solicitud de acceso a la información presentada, máxime que la persona recurrente no realizó manifestaciones en relación a la vista dada por quien esto resuelve.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, atendió a la totalidad el derecho de acceso a la información de la persona recurrente; alcance de respuesta que fue notificado mediante correo electrónico, medio elegido por la persona quejosa, lo cual acreditó con la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Por lo anteriormente expuesto y en términos de la fracción II del artículo 181 de la ~~Ley de~~ Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** en el presente asunto.

Sujeto Obligado: **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla**  
Ponente: **Nohemí León Islas**  
Expediente: **RR-5277/2023**

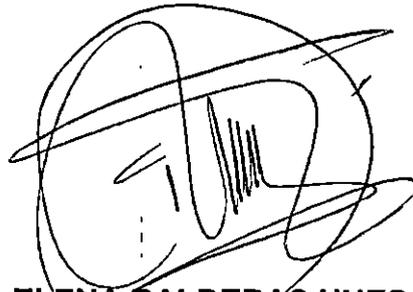
## **PUNTO RESOLUTIVO**

**ÚNICO.-** Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente por el medio elegido para tal efecto y a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación al Titular de la Unidad de Transparencia del **Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla**.

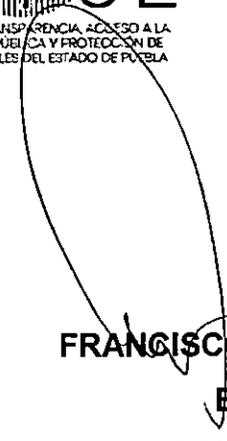
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el diez de abril de dos mil veinticuatro, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



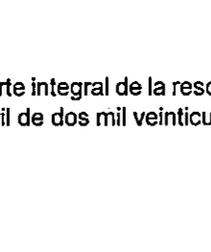
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto Obligado: Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales del Estado de Puebla  
Ponente: Nohemí León Islas  
Expediente: RR-5277/2023

  
**FRANCISCO JAVIER GARCÍA  
BLANCO**  
COMISIONADO

  
**NOHEMI LEÓN ISLAS**  
COMISIONADA

  
**HÉCTOR BERRA PILONI**  
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

 La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-5277/2023, resuelto el diez de abril de dos mil veinticuatro.

PD3/NLI/ RR-5277/2023/CGLL